



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11.666/14** - "Metrogas S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Metrogas S.A. s/ infr. Art(s) 4.1.1, Ausencia de habilitación y desvirtuación de rubro".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. OBJETO.**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a raíz del recurso de queja deducido por Metrogas S.A. contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2014 por el que se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado por la referida empresa contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2014, que dispuso confirmar el pronunciamiento dictado en la anterior instancia -por el que se condenó a Metrogas S.A., por cinco hechos de infracción al art. 2.1.21 de la Ley 451, y cinco hechos de infracción al art. 2.1.15 de la Ley 451, a la pena de multa de dos mil unidades fijas (UF 2.000) por cada uno de ellos, totalizando la sanción de multa de veinte mil unidades fijas (UF 10.000), de efectivo cumplimiento, con costas-.

**II. ANTECEDENTES.**

Entre los antecedentes de interés, cabe señalar que las actuaciones se iniciaron con motivo del labrado de diversas actas de comprobación de faltas, a saber: **1) Acta N° 3-00322813**, labrada el 16 de mayo de 2011, a las 11:00 horas, en la calle Coronel Ramón Falcón 3165 de esta Ciudad, por "apertura sin cierre definitivo, tapado con tierra y escombros impidiendo la libre circulación de los peatones. El permiso se encuentra vencido, ya que su fecha de cierre corresponde al día 10/05/2011"; **2) N° 3-00322815**, labrada el 23 de mayo de 2011, a las 10:00 horas, en la calle Cnel. Ramón Falcón 2944 de esta Ciudad,

por "apertura sin protección necesaria para los peatones, sin cierre definitivo, relleno con cemento alisado, escombros en el lugar. N° de permiso: 1400013646, con cierre el día 15/05/2011, al día de la fecha el permiso se encuentra vencido"; **3) N° 3-00361340**, labrada el 13 de junio de 2011, a las 12:30 horas, en la calle Cnel. Ramón Falcón 1651 de esta Ciudad, por "apertura con permiso N° 1500018298, con cierre el día 09/06/2011, al día de la fecha se encuentra vencido. Apertura sin protección correspondiente para la protección de los peatones. Se encuentra relleno con tierra y escombros"; **4) N° 3-00361378**, labrada el 28 de junio de 2011, a las 11:00 horas, en la calle Baldomero Fernández Moreno 2599 de esta Ciudad, por "apertura sin cierre definitivo, con permiso N° 1500018528 con cierre el día 14/06/2011, al día de la fecha se encuentra vencido. Sin protección necesaria impidiendo la libre circulación de los peatones. Relleno con tierra y escombros"; **5) N° 3-00361334**, labrada el 13 de junio de 2011, a las 11:00 horas, en la calle Fernández Moreno 2549 de esta Ciudad, por "permiso N° 150018274 con fecha de cierre el día 12/06/2011, la apertura se encuentra con su cierre correspondiente, pero no se retiraron los escombros del lugar. Permiso vencido"; **6) N° 3-00361335**, labrada el 13 de junio de 2011, a las 11:15 horas, en la calle Fernández Moreno 2619 de esta Ciudad, por "apertura con N° de permiso 1500018274, con cierre el día 12/06/2011, al día de la fecha se encuentra vencido. Apertura con cierre definitivo correspondiente, la empresa no retiró los escombros del lugar"; y **7) N° 3-00376488**, labrada el 15 de septiembre de 2011, a las 10:53 horas, en la calle Fernández Moreno 3753 de esta Ciudad, por "no exhibe permiso, con número de permiso 1500021635 venció el 25/08/2011. Sin cierre definitivo, no posee vallado, señalización. Protección deficiente".

Dichas infracciones fueron tipificadas en sede administrativa como constitutivas de las faltas previstas en los artículos 2.1.19 y 2.1.21 de la Ley 451.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Por resolución de fecha 2 de mayo de 2013 -fs. 96/102-, dictada por la titular de la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 119, Dra. Diana González Cariboni, se declaró la validez de las actas de comprobación mencionadas precedentemente y se impuso a la encausada la pena de multa total de veintiocho mil unidades fijas (UF 28.000).

El apoderado de Metrogas S.A. solicitó el pase de las actuaciones a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por lo cual, luego del trámite pertinente, se celebró la audiencia de juzgamiento, con fecha 17 de diciembre de 2013 -fs. 151/155-, en cuyo marco se resolvió: **“1. CONDENAR a METROGAS S.A.**, representada en este acto por el Dr. Damián Ariel Díaz -en su carácter de apoderado-, ya filiado, respecto de la conducta prevista en el **art. 2.1.21 de la Ley 451**, por “apertura sin cierre definitivo, tapado con tierra y escombros impidiendo la libre circulación de los peatones...”, con relación al hecho ocurrido el día 16 de mayo de 2011, a las 11:00 horas, en la calle Coronel Ramón Falcón N° 3165 de esta Ciudad –**Acta 3-00322813-**; por “apertura sin protección necesaria para los peatones, sin cierre definitivo, relleno con cemento alisado, escombros en el lugar...”, con relación al hecho ocurrido el día 23 de mayo de 2011, a las 10:00 horas, en la calle Coronel Ramón Falcón N° 2944 de esta Ciudad –**Acta 3-00322815-**; por “apertura sin protección correspondiente para la protección de peatones, se encuentra relleno con tierra y escombros”, con relación al hecho ocurrido el día 13 de junio de 2011, a las 12:30 horas, en la calle Coronel Ramón Falcón N° 1651 de esta Ciudad –**Acta 3-00361340-**; por “apertura sin cierre definitivo..., sin protección necesaria impidiendo la libre circulación de los peatones, relleno con tierra y escombros”, con relación al hecho ocurrido el día 28 de junio de 2011, a las 11:00 horas, en la calle Baldomero Fernández Moreno N° 2599 de esta Ciudad –**Acta 3-00361378-** y por “apertura... sin cierre definitivo”, con relación al hecho ocurrido el día 15 de septiembre de 2011, a las 10:53 horas, en la calle Fernández Moreno N° 3753 de esta Ciudad –**Acta 3-00376488-**, a la





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**2.1.21 de la Ley 451**, por “Permiso N° 1500018274 con fecha de cierre el día 12-06-2011, la apertura se encuentra con su cierre correspondiente, pero no se retiraron los escombros del lugar. Permiso vencido”, con relación al hecho constatado el día 13 de junio de 2011, a las 11:00 horas, en la calle Fernández Moreno N° 2549 de esta Ciudad –**Acta 3-00361334-** y por “apertura con N° permiso 1500018274, con cierre el día 12-06/2011, al día de la fecha se encuentra vencido. Apertura con cierre definitivo correspondiente, la empresa no retiró los escombros del lugar”, con relación al hecho constatado el día 13 de junio de 2011, a las 11:15 horas, en la calle Fernández Moreno N° 2619 de esta Ciudad –**Acta 3-00361335-**. **4.- ESTABLECER** que el total de la sanción de multa a imponer a METROGAS S.A. **asciende a la suma de veinte mil unidades fijas (UF 20.000)**, de efectivo cumplimiento”.

Tanto el apoderado de Metrogas S.A. como el Sr. Fiscal actuante interpusieron recurso de apelación -fs. 173/181 y 187/194, respectivamente- cuya concesión motivó la intervención de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por decisorio de fecha 4 de junio de 2014 -fs. 203/213-, por mayoría, resolvió rechazar los recursos de apelación y confirmar el pronunciamiento dictado en la anterior instancia.

El apoderado de Metrogas S.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 215/234-, ocasión en que planteó agravios atinentes al rechazo de los planteos relativos a: la invocada nulidad del procedimiento por incumplimiento de los plazos de los arts. 8 y 12 de la ley 1217; la pretendida acumulación de causas; la aplicación de la ley penal más benigna respecto al valor de la unidad fija y la consecuente desproporcionalidad de la multa, ello con expresa referencia a las modificaciones introducidas por sucesivas leyes en orden al valor de la UF, y a aquélla por la que la ley 4811 modificó el art. 19 del Régimen de Faltas, cuya inconstitucionalidad planteó con sustento en la violación del

principio de razonabilidad -por el aumento exponencial del valor de la UF-; y la afectación del derecho de defensa en juicio.

La Sala de Cámara interviniente, por auto del 3 de noviembre de 2014 - fs. 240/242-, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido.

Para así decidir, señaló que el recurrente reitera los argumentos que ya fueron evaluados oportunamente, que no logra articular un verdadero caso constitucional –en tanto alude a cuestiones de hecho, prueba y de interpretación de normas infraconstitucionales- y que la arbitrariedad invocada es un simple desacuerdo con la solución a la que se arribó; asimismo, en cuanto a la referencia a la norma derogada -el valor de la unidad fija, según lo dispuesto en el art. 28 inc. b) de la Ley 4471- que cuestionó Metrogas, se afirmó que se debió a un error involuntario que no modifica el razonamiento expuesto sobre el agravio respectivo.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso la presentación directa obrante a fs. 7/30, en cuyo trámite se ordenó dar intervención al suscripto en los términos del art. 31 de la Ley N° 1903 -fs. 246-.

### **III. ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.**

El recurso directo ha satisfecho los requisitos de forma, en tanto ha sido presentado por escrito, en tiempo oportuno y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33 Ley 402).

En lo que se refiere al cumplimiento del requisito de realizar una crítica fundada y suficiente del auto de inadmisibilidad, se observa parcialmente cumplido, en particular en cuanto a “la aplicación de normas derogadas y su omisión de realizar un análisis constitucional sobre la ley 4.811 y sus normas complementarias”.

*[Firma manuscrita]*  
[Firma manuscrita]  
[Firma manuscrita]



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Es que respecto de los restantes agravios, las argumentaciones incluidas en la presentación directa no alcanzan a desvirtuar lo afirmado en el auto de inadmisibilidad en cuanto a que la recurrente: incurrió en una reiteración de argumentos ya evaluados oportunamente; no logró articular un verdadero caso constitucional en razón de que aludió a cuestiones de hecho, prueba y de interpretación de normas infraconstitucionales; bajo la invocación de arbitrariedad solo expresó su desacuerdo con la interpretación de los hechos efectuada por la Sala; y no ha logrado demostrar alguna relación entre los derechos constitucionales que mencionó y los fundamentos del fallo recurrido.

A ello cabe adicionar que, en ocasión de la apelación que motivó la primera intervención de la Cámara de Apelaciones, Metrogas sólo había desarrollados dos agravios: uno de ellos, vinculado con la omisión de procederse a la acumulación de diversos procesos, y el restante, relativo al cuestionamiento –sustentado en la pretendida aplicación de la ley penal más benigna- de la conversión de las UF al momento del pago, argumentos que fueron analizados por el a quo, habiéndose desarrollado en la sentencia dictada sobre el fondo del asunto, consideraciones para su rechazo.

Ahora bien, el análisis del contenido del recurso de inconstitucionalidad permite advertir que Metrogas introduce planteos que habían sido abandonados al deducir la apelación -el tema de la pretensa nulidad de las actuaciones por incumplimiento del plazo de notificación previsto en el art. 8 de la ley 1217-, o bien, desarrolla agravios que no fueron introducidos anteriormente en la causa, pero que aparecen vinculados con otros que sí habían sido desarrollados -la omisión del análisis de la ley 4811, la desproporcionalidad de la multa a la que se arriba mediante su aplicación, la inconstitucionalidad del nuevo art. 19 de la ley 451 por violación del principio de razonabilidad, todos ellos relacionados con la cuestionada conversión de las UF al momento del pago-.

Ninguna consideración hizo la recurrente para justificar el tratamiento en esta instancia del primero de los temas mencionados, por lo que resulta de

aplicación la doctrina según la cual la cuestión constitucional debe ser introducida en la primera oportunidad posible y mantenida a lo largo de las diversas instancias, permitiendo a los tribunales sucesivamente intervinientes abocarse a su análisis y decisión<sup>1</sup>, lo que determina el rechazo de la queja también respecto de este punto.

Ahora bien, con el aparente propósito de presentar, como oportuna, la introducción de los agravios vinculados con la ley 4811, Metrogas alegó que su entrada en vigencia se produjo con posterioridad a la apelación, extremo que no se ajusta a la realidad, en tanto la nueva ley fue publicada en el BOCBA con fecha 30 de enero de 2014 y la apelación fue deducida con fecha 11 de febrero de ese año.

Ello permitiría considerar que también estos planteos fueron introducidos tardíamente o en forma inoportuna, lo cual bastaría para rechazar también la queja a este respecto.

Sin embargo, no puede soslayarse que, tal como lo puso de manifiesto la recurrente en el recurso de inconstitucionalidad y en la presentación directa, en el marco del tratamiento del rechazo de la pretensión de Metrogas relativa al momento de determinación del valor de las UF, la Cámara de Apelaciones hizo referencia a una norma derogada, a la vez que omitió absolutamente toda mención de la modificación legal operada a raíz de la entrada en vigencia de la ley 4811.

En relación con este aspecto, no puede admitirse que las consideraciones incluidas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad constituyan respuesta válida, habiéndose desarrollado en la presentación directa argumentos suficientes para desvirtuarlas, por lo que corresponde admitir la queja parcialmente.

---

<sup>1</sup> Conf. voto de la Dra. Conde en Expte. n° 4804/06: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Mazzaglia, Cayetano y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos', sentencia del 13/12/06, con cita de la doctrina de la Corte Suprema según la cual "... es condición sine qua non, que dicha circunstancia haya sido alegada en el pleito de manera de habilitar a los tribunales a pronunciarse sobre ella dentro de sus procedimientos ..." (Fallos 94:95).





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**IV. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Entrando en el análisis de las cuestiones introducidas en el recurso de inconstitucionalidad y vinculadas con el tema de la mención de leyes derogadas y la omisión de toda alusión a la nueva ley en vigencia -Ley N° 4811- de las que Metrogas se agraviara, debe decirse que, no obstante que dicha parte no introdujo sus cuestionamientos atinentes a la nueva normativa en tiempo oportuno, por aplicación del principio del “iura novit curia” y en razón de la íntima vinculación existente entre las disposiciones de la ley 4811 y el planteo que venía siendo mantenido por Metrogas en todas las instancias relativo al valor de las UF y el momento de su determinación, la Cámara de Apelaciones debió expedirse al respecto valorando las disposiciones de la nueva ley vigente.

La omisión de resolver conforme un razonamiento adecuado al derecho vigente dejó, respecto de ese agravio, huérfano de sustento el pronunciamiento de fecha 4 de junio de 2014, lo que importa arbitrariedad, con la consecuente afectación de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Es doctrina pacífica que “Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”<sup>2</sup>, así como que “La sentencia que no sea derivación razonada del derecho vigente en particular consideración a las pruebas y constancias debidamente arrimadas en autos deviene en arbitrariedad, ergo es inconstitucional ... al violentar la supremacía constitucional en los términos de los arts. 14, 17, 18, 28 y 33 de la norma fundamental”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Conf. C.S.J.N. “Fallos” 316:2464, 2718.

<sup>3</sup> Conf. C.S.J.N. “Fallos” 261:209, 274:60, 291:202 y 295:535, entre otros.

En el ámbito local y en lo que hace a la obligación de fundar adecuadamente la pena impuesta, se ha dicho con acierto que configura un supuesto de arbitrariedad, pues impide conocer cuáles fueron las valoraciones hechas por los magistrados respecto de los diversos parámetros que la ley les impone valorar, afectando entonces la garantía de defensa en juicio y representando un defecto de fundamentación -arts. 13.3 de la CCBA y 18 de la CN-, lo que resultaría suficiente, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 13.3 de la Constitución de la Ciudad, para declarar la nulidad del decisorio<sup>4</sup>.

En función de cuanto se viene exponiendo, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto también en forma parcial la decisión de la Cámara de Apelaciones y devolver las actuaciones a la anterior instancia a los efectos de resolver el agravio de referencia de conformidad con la normativa vigente.

## **V. DESTINO DEL DEPÓSITO.**

En lo que respecta al depósito exigido por el art. 34 Ley 402, atento el resultado que he de proponer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 402, corresponde su devolución.

## **VI. PETITORIO.**

Por las consideraciones que anteceden, entiendo que debería V.E. hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto en forma parcial la sentencia recurrida, devolviendo el legajo a fin de que la Cámara de Apelaciones dicte nuevo fallo de acuerdo con lo indicado en el

---

<sup>4</sup> Conf. en ese sentido el voto de la Dra. Conde en Expte. n° 1541 “Masliah Sasson, Claudio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Masliah Sasson, Claudio s/ infracción al art. 71, CC”, sentencia del 1º de noviembre de 2002.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

punto IV y, en consecuencia, procederse de conformidad a lo manifestado en el precedente punto V.

Fiscalía General, 20 de abril de 2015.

**DICTAMEN FG N° 229-PCyF/15**



Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.



**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

13